



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE AMARÍS ZAMBRANO.

DEMANDADO: BETSY ISABEL ÁNGEL FLÓREZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00087-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-9-10 ibídem, artículo 84-1, artículo 85, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem en concordancia con artículo 87 ibídem.

1.1.1. La demanda no está dirigida contra ninguna persona, cuando debe dirigirse contra herederos determinados e indeterminados de BETSY ISABEL ÁNGEL FLÓREZ (q.e.p.d.) conforme a los órdenes sucesorales establecidos por el artículo 1045 y s.s. C. C. (hijos, padres, hermanos, sobrinos) y acreditar la calidad en que éstos intervendrán, esto es, la prueba del parentesco mediante fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento expedida por la oficina de origen.

1.1.2. Debe indicar el domicilio de los demandados.

1.2. Artículo 82-5 ibídem.

1.2.1. No indica en los hechos de la demanda que la señora BETSY ISABEL ÁNGEL FLÓREZ es fallecida.

1.2.2. No expresa si se inició proceso de sucesión de la extinta BETSY ISABEL ÁNGEL FLÓREZ (inc. 1º art. 87 in fine ibídem).

1.2.3. No dice si con el demandante la señora BETSY ISABEL ÁNGEL FLÓREZ tuvo hijos, en caso positivo integrará con ellos el contradictorio.

1.2.4. Igualmente debe expresar si la fallecida dejó herederos diferentes a quienes serán demandados, en caso de existir, indicar quiénes son y acreditar el parentesco (arts. 85 y 87 ejusdem), vincularlos como demandados, siendo personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020. Asimismo hará en el punto anterior.

1.3. Artículo 82-9 ejusdem.

1.3.1. Teniendo en cuenta que la presunta compañera es fallecida, la competencia no está determinada por su último domicilio sino por el de los demandados, siguiendo el fuero general (art. 28-1 *idem*).

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 74 en concordancia con el artículo 84-1 C. G. del P.

2.1.1. En el poder debe indicar contra quien va dirigida la demanda, en este caso, herederos determinados (individualizándolos) e indeterminados de BETSY ISABEL ÁNGEL FLÓREZ (Q.E.P.D).

2.2. Artículo 84-3 C. G. del P.

2.2.1. Artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.2.2. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección física establecida como lugar donde reciben notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*", para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que no puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora ANA MARÍA BACCA RAMÍREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor IVÁN ENRIQUE AMARÍS ZAMBRANO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**716618cafa5dc72f52ab88b42d9b0ce6d03685dd3b7ebe466261defaa29b4  
b9e**

Documento generado en 16/03/2021 07:47:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**